

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0546

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de **CELENNY MERCHAN COLORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.416.864, domiciliada en el Municipio de Madrid Cundinamarca y quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad, **LUCIANA CASTAÑEDA MERCHAN** domiciliada en el Municipio de Madrid Cundinamarca, con número de NUIP 1034672153, contra **JEFERSON DAVID CASTAÑEDA COTAZO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.981.953, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

ALIMENTOS			
#	CUOTA MES	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD
1	nov-21	\$ 300.000,00	5 de noviembre de 2021
2	dic-21	\$ 300.000,00	5 de diciembre de 2021
3	ene-22	\$ 330.210,00	5 de enero de 2022
4	feb-22	\$ 330.210,00	5 de febrero de 2022
5	mar-22	\$ 330.210,00	5 de marzo de 2022
6	abr-22	\$ 330.210,00	5 de abril de 2022
7	may-22	\$ 330.210,00	5 de mayo de 2022
		\$ 2.251.050,00	

Desde la ejecutoria de la presente determinación, el pago de las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen, con la obligación de reconocerlas en los cinco días siguientes a cada vencimiento y durante todo el lapso en que permanezca vigente a la

obligación alimentaria, conforme las circunstancias del artículo 431 del Código General del Proceso

En las condiciones autorizadas por el artículo 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, prevéase para superar el silencio de la demandante, que sobre las cuotas alimentarias insolutas generadas y las que llegares a causar, el ejecutado asuma el reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación, por la mora en solucionar las cuotas insolutas, las que se generes y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

En las condiciones autorizadas por el inciso 7° del Art. 129 de la ley de la infancia y la adolescencia, extendiéndose el mandamiento de pago a la solución de los reajustes anuales en la proporción que incrementa el salario mínimo legal desde el mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) y sus anualidades subsiguientes y durante el periodo de vigencia de la obligación alimentaria.

NIEGASE LA ORDEN DE PAGO, por las cuotas de mudas de ropa, por ausencia de título, las “mudas de ropa” adeudadas e impagadas por el deudor, porque se trata de una obligación en especie cuyo recaudo forzado está regulado por el artículo 432 Código General del Proceso, atinente a las obligaciones de dar

NIEGASE LA ORDEN DE PAGO, por educación, por ausencia de título, el recibo de caja de la colegio Simón Bolívar, carecen de los requisitos de la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009¹,

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifiquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

¹ Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los instrumentos cartulares que se pretenden hacer efectivos.

TENGASE al abogado(a) CLAUDIA PATRICIA GUAMAN PEDRAZA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente

*En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacddef84add58304a6cb4ffa552c6e40ea4da2b40e3ba2dee34392d69ee6d48**

Documento generado en 15/05/2022 04:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**